

¿RECURSO DE APELACIÓN LABORAL O RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA?

ANDERSON WELDT UMAÑA*

Los Recursos Procesales son los medios que disponen las partes para representar al juez, o a su superior jerárquico, las resoluciones que se estiman no se conforman a derecho y por su intermedio se desea la reforma o anulación de las mismas. Indirectamente constituyen una forma de fiscalizar la justicia de lo resuelto.

Eduardo Couture define los recursos como "Los medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación"¹.

Una primera aseveración: El Recurso de Apelación, que conocíamos, ya no existe.

Una segunda afirmación: Con la Ley 20.087 se crea un nuevo recurso de apelación, pero ahora con apellido, Recurso de Apelación Laboral o en Lo Laboral.

Un tercer aserto: Que para muchos podría ser temerario y hasta contradictorio, es que en realidad el Recurso de Apelación Laboral no es un recurso de apelación, sino que más bien, es una caricatura de aquél, ya que en realidad no es más que un Recurso de Casación en la Forma disfrazado, lo cual implica que en realidad lo fenecido y, en definitiva, eliminado de nuestro Ordenamiento Jurídico ha sido el Recurso de Apelación como recurso ordinario.

* Profesor Derecho Procesal Laboral, Universidad Bernardo O'Higgins, Magíster en Derecho de Empresa.

¹ Jorge Correa Salame, Nuevo Procedimiento Laboral, p.101.

En nuestro ordenamiento jurídico existe una multiplicidad de recursos que pueden interponerse, según sea el tipo, clase o naturaleza que tenga la resolución que se desea impugnar.

El recurso de Apelación Laboral, contenido en el art. 476 del Código del Trabajo y supletoriamente regulado por el art. 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto que la parte agraviada pueda solicitar al Tribunal superior respectivo, de aquél que dictó la resolución que se recurre, que proceda a enmendar ésta con arreglo a derecho.

En cuanto al objeto que persigue el recurso de apelación introducido por la Ley 20.087, es que por medio del recurso interpuesto no sólo se enmiende la resolución recurrida, sino que además pueda ser invalidada dicha resolución, lo que deja de manifiesto el *expansivo alcance* que el Legislador concedió a este nuevo recurso.

Sabemos que las resoluciones que son el objeto de un recurso de apelación en materia laboral son más específicas y restringidas que en materia civil, así lo establece el art. 476 del Código del Trabajo cuando establece que las *únicas resoluciones* que pueden ser impugnadas por este recurso serán:

- La sentencia definitiva de primera instancia.
- Las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.
- Las que se pronuncian sobre medidas cautelares. (en el sólo efecto devolutivo).
- Las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. (en el sólo efecto devolutivo).
- *Pudiendo agregarse, además, la sentencia definitiva de segunda instancia fundada únicamente en el art. 477 letra c)².*

En cuanto a los objetos que puede involucrar un recurso de apelación laboral, por expresa disposición del art. 477 del Código del Trabajo, son:

² En opinión de este autor.

- a) Revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
- b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
- c) Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin variar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Debido a su relevancia, nos referiremos a cada uno de los objetos que puede involucrar la interposición del nuevo Recurso de Apelación Laboral.

Referente a la letra a) del art. 477 del Código del Trabajo, es posible concluir de su simple lectura que dicho objeto comprende dos aspectos diferentes:

1. Infracciones de carácter constitucional.
2. Infracciones de orden propiamente legales.

En ambos casos es menester que su violación haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto del que se recurre de apelación.

A nuestro entender, las infracciones del orden constitucional que hace mención la ley sólo son aplicables a violaciones constitucionales de índole procesal, a las garantías y no respecto de los derechos contenidos en la Carta Fundamental, específicamente aquellas del art. 19 N° 3 de la Constitución, sea que ellas se hayan producido durante la tramitación del proceso o, en su caso, al tiempo de dictar la sentencia de término.

Las infracciones legales que han influido sustantivamente en lo dispositivo del fallo, involucra todas aquellas que no se encuentren contenidas en el art. 19 N° 3 de la Constitución.

En esta categoría encontramos, por ejemplo, las infracciones a normas de tratados internacionales, la ley propiamente tal, los decretos leyes, los decretos con fuerza de ley, la costumbre cuando la ley se

remite expresamente a ella, las normas contenidas en el mismo contrato, incluso las normas que violentan las leyes ordenatoria litis, el Código del Trabajo, entre otras.

Si observamos con detención, nos daremos cuenta que la causal en estudio es fiel reflejo de lo dispuesto en el art. 772 del Código de Procedimiento Civil, que exige para el recurso de Casación en el Fondo:

1. Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y
2. Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Se entiende que la infracción ha de influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo no sólo cuando se refiera a aquellas que afectan a normas fundamentales o trascendentes, sino a aquellas que, de corregirse esa vulneración, genera como única consecuencia natural la modificación de todo o de parte de la resolución impugnada por este medio, en un sentido diverso al existente.

Referente a la letra b) del art. 477 del Código del Trabajo, es posible distinguir la existencia de dos aspectos a considerar:

1. Infracción a las normas de apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica.
2. Que la infracción sea manifiesta en la sentencia.

Nuestra opinión referente a este punto, es entender que aquello exigido por el Legislador para hacer procedente el recurso de Apelación basado en la letra b) del art. 477 del Código del Trabajo, no sólo es la existencia de una infracción a las normas de la sana crítica, sino que más bien obliga a expresar de qué manera dicha vulneración se expresa y es manifiesta en la resolución impugnada.

Así las cosas, no será posible deducir el recurso en estudio si, existiendo una infracción a las normas de apreciación de la prueba de acuerdo con la sana crítica, ella no es evidente y claramente observable en la sentencia, y que de dicha evidencia racionalmente se haya obtenido una resolución distinta de aquella que lógicamente es de esperar, de conformidad al análisis que el sentenciador manifiesta haber realizado y que se constata en la sentencia de término.

Razonamos, entonces, que si el Tribunal al expresar en su análisis los hechos que ha declarado o tenido como probados, éstos no se ajustan a las normas del art. 456 del Código del Trabajo, dicha sentencia será susceptible de ser recurrida mediante apelación.

De allí, entonces, cobra relevancia qué debemos entender o qué quiso decir el Legislador con la expresión "manifiesta".

Pensamos que para desentrañar su significado e intención real debemos recurrir a las normas contenidas en el art. 20 del Código Civil, el que recordamos a continuación: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a éstas su significado legal."

Del simple examen de la norma in commento, no aparece definición legal alguna que podamos utilizar para entender la expresión **manifiesta**, por ello cabe entonces aplicar la primera parte del artículo 20 del Código Civil, es decir, entenderemos su significado de conformidad a su sentido natural y obvio.

Para llevar a cabo dicha actividad es necesario recurrir al significado contenido en el diccionario de la Real Academia Española, el que en su XXII edición oficial señala: (Del lat. *manifestus*). 1. adj. Descubierto, patente, claro. 2. adj. Se dice del Santísimo Sacramento cuando se halla expuesto a la adoración de los fieles. 3. m. Escrito en que se hace pública declaración de doctrinas o propósitos de interés general. 4. m. Documento que suscribe y presenta en la aduana del punto de llegada el capitán de un buque procedente del extranjero, y en el cual expone la clase, cantidad, destino, etc., de las mercancías que conduce.

Es evidente que la significación que nos puede interesar es la contenida en el N° 1, es decir, que Manifiesto implica un adjetivo que expresa descubierto, lo que es patente, o aquello que es claro.

De acuerdo con lo que se viene razonando, a nuestro entender, queda desentrañada la significación e implicancia de las condiciones que hacen procedente el recurso de apelación laboral fundado en la letra b) del art. 477 del Código del Trabajo, como seguidamente veremos.

Así las cosas, para interponer el recurso de apelación laboral es necesaria la existencia de una vulneración a las normas fundada en la

sana crítica y, conjuntamente con ello, que dicha infracción se muestre en forma **evidente o manifiesta** en la sentencia. Dicho de otra manera, la mera contravención a las normas sobre sana crítica no son suficientemente fuertes para operar por sí misma, requiere como condición que aquéllas sean capaces de observarse sin mayores esfuerzos; si por el contrario su visualización requiere de grandes esfuerzos intelectuales o de intrincados razonamientos, el requisito no se cumple y por ende no sería a nuestro juicio procedente el recurso intentado, a lo menos basado en este objeto.

A nuestro entender se incluyen, además, dentro de este punto, las violaciones a las leyes reguladoras de la prueba comúnmente conocidas como leyes ordenatoria litis.

Referente a la letra c) del art. 477 del Código del Trabajo, compartimos la idea de algunos autores en el sentido de lo poco probable o lo extraño de esta situación.

Lo que el objetivo en estudio propone es que el recurso de apelación se funde en el argumento siguiente: Que la calificación jurídica de los hechos realizada por el sentenciador es equivocada. Estableció A debiendo haber sido B.

Debemos recordar que esta acción de pronunciarse sobre la calificación jurídica de los hechos, manteniéndose aquéllos en la forma como han sido determinados, se conocen como Incensurabilidad de los Hechos.

Ahora bien, ¿cuál sería el sentido efectivo de apelar bajo esta circunstancia, si en todo caso dicha alteración no puede afectar las conclusiones fácticas del sentenciador o, dicho de otra manera, esta modificación jurídica de los hechos no cambia lo resuelto en la sentencia de término?

Pensamos que esta causal es muy improbable que opere en la realidad, pues da lo mismo si el hecho apreciado por el Tribunal lo consideró de una manera debiendo haberlo considerado en sentido diverso, ya que dicha precisión no es capaz de cambiar sustancialmente el resultado final de lo resuelto, no sólo porque es atentatorio a la naturaleza misma del recurso y a la incensurabilidad, sino porque además es ese preciso fin lo que en definitiva persigue la parte que lo interpone, o sea, dejar sin efecto o modificar sustancialmente la sentencia que le es agravante.

Sin embargo, aceptamos su procedencia en forma muy acotada por cierto, respecto de ciertas materias, en especial en el caso de los despidos, pues habiendo declarado el Tribunal que el despido era *injustificado*, sin embargo, del mejor estudio de los hechos se debió haber declarado *improcedente*. Tiene en este caso relevancia la precisión, por los porcentajes de aumento o incremento en que podría verse afectada la indemnización por años de servicios del ex trabajador.

Del atento análisis de los tres objetivos expresados en el art. 477 del Código del Trabajo, nos percatamos que en lo referente a las letras a) y b), o sea, la infracción de garantías constitucionales y legales, y la infracción a las normas de la sana crítica, existe una referencia directa a que este recurso sólo es susceptible de ser impetrado contra una sentencia definitiva.

Esta observación no es menor, puesto que la letra c) sólo expresa la idea de Tribunal Inferior y no de sentencia definitiva, de hecho el art. 477 del Código del Trabajo formula en su inicio "El recurso de apelación laboral sólo podrá tener por objeto":

De conformidad con lo que se viene razonando, a través de esta interpretación encontramos allanado el camino para que las partes puedan apelar de la sentencia definitiva dictada por las Cortes de Apelaciones **fundado exclusivamente en la letra c)**, recurso que deberá ser conocido por la Corte Suprema, puesto que los Tribunales de Alzada tienen la calidad de inferiores, respecto del Máximo Tribunal de la República. Esta situación se refuerza, además, por una razón de texto explícito, mediante lo dispuesto en el art. 484 del Código del Trabajo.

Al respecto es importante destacar que, concedido un recurso por el Tribunal A Quo u ordenado remitir los antecedentes para su conocimiento y resolución por el Tribunal Ad Quem, se enviará u obtendrá copia del registro computacional y de audio, además de transcripción íntegra de la resolución impugnada, copia electrónica de la presentación, de la resolución que lo concede, la individualización del Juez, de las partes, de sus apoderados y de la forma señala para su notificación.

Si por cualquier motivo no es posible remitir tales antecedentes, el Tribunal deberá igualmente enviar una copia de la carpeta electrónica de la causa, esto es, el registro informático en soporte físico en formato Word, el que contendrá todos los antecedentes indicados precedentemente.³

³ Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación en Sistemas Informáticos en las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, de fecha 11 de Julio del año 2006, punto N°4.

Relevante es hacer presente que en la actualidad el Legislador no exigió como requisito de procedencia del recurso en estudio la existencia del clásico y tradicional concepto de Agravio, de hecho innovando en esta materia introdujo un nuevo aspecto, transformando el requisito del agravio en *Infracción a una Norma*. ¿Por qué?

Sabemos que atendida las facultades que el Tribunal de segunda instancia tiene y de conformidad con los antecedentes que fueron puesto bajo su conocimiento y decisión durante la tramitación y fallo, dicho Tribunal puede:

- a) Que del estudio de los antecedentes apareciere que el Tribunal A Quo omitió pronunciarse sobre alguna o algunas de las acciones excepciones deducidas por las partes, el Tribunal Ad Quem procederá a pronunciarse sobre las cuales se manifieste este defecto.
- b) Asimismo, el Tribunal de segunda instancia podrá resolver todas y cada una de las cuestiones ventiladas en primera y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.
- c) El Tribunal de Alzada deberá, en todo caso, **invalidar de oficio** la sentencia apelada cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter de esencial o que influya en lo dispositivo del fallo, caso en el cual el Tribunal precisará el estado en que queda la tramitación de la causa, y ordenará su devolución a primera, dentro de los dos días siguientes.
- d) El Tribunal de Alzada deberá, en todo caso, **invalidar de oficio** la sentencia apelada cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter de esencial o que influya en lo dispositivo del fallo, salvo que sea un vicio que diere lugar a la anulación de lo resuelto por el Tribunal A Quo, fundado en las letras a) o c) del art. 477, y en haber sido pronunciada con omisión de alguno de los requisitos que debe contener la sentencia (art. 459 del Código del Trabajo), en cuyo caso, el Tribunal procederá, acto continuo y sin necesidad de nueva vista, a dictar la sentencia que corresponda de acuerdo a derecho.

El art. 483 del Código del Trabajo señala: *Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.*

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.

Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en los objetivos contenidos en las causales a) o c) del artículo 477, y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 459, en cuyo caso el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley".

De acuerdo a lo transcrito quedan de manifiesto dos ideas fundamentales:

1. Demuestra la facultad que la Ley ha entregado al Tribunal Ad Quem, en cuanto poder invalidar de oficio la resolución impugnada, y.
2. Expresa representaciones que son propias del recurso de Casación.

De conformidad al texto y a la forma imperativa en la redacción de la ley antes citada, no nos cabe duda alguna en cuanto sostener que si el Tribunal invalida de oficio una sentencia laboral, **deberá** aquél dictar en un acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que corresponda con arreglo a la ley, es decir, debe dictar un Sentencia de Reemplazo.

Es evidente que lo anotado no es más que una función que el Tribunal Ad Quem debe realizar, en atención al efecto propio y natural que provoca la Casación de Oficio, que no es más que enmendar con arreglo a derecho una determinada resolución judicial.

De lo precisado y a fin de dejar muy en claro su diferencia con el recurso de apelación, por este último medio es imposible que una sentencia pueda ser invalidada y provocar, con ello, una enmienda con arreglo a derecho.

• Es más, existe otro fundamento que propicia el aserto con que se ha iniciado esta postura, en cuanto se sostiene que el recurso de apelación laboral no es más que un recurso de casación camuflado, el cual se traduce en la exigencia del ofrecimiento de una garantía, según lo dispone el art. 476 del Código del Trabajo.

Al respecto algunas preguntas, ¿Qué tipo o clase de garantía debe ofrecerse, será real, personal o meramente nominal? ¿Quién debe ponderar la garantía ofrecida? ¿Sobre qué parámetros debe determinarse? ¿Qué sucede si el llamado a ponderarla no considera suficiente lo ofrecido?

Esta vaguedad nos parece altamente peligrosa, pues si tenemos presente que nuestros Tribunales de Justicia son pro trabajador, y pensando lógicamente que quien debe ponderarla es el Tribunal, podríamos vernos enfrentado a que la garantía suficiente exigida sea de tal magnitud, que en definitiva se constituya simple y llanamente en un cumplimiento anticipado de la sentencia de término, situación que de suyo es imposible de poder aceptar.

En este mismo sentido y volviendo a la norma del art. 20 del Código Civil, la expresión Ofrecer no se encuentra definida en la Ley, por lo que se hace menester recurrir a su sentido natural y obvio, contenido en el diccionario de la Real Academia Española, la que dispone que Ofrecer "(De un der. del lat. *offerre*). 1. tr. Comprometerse alguien a dar, hacer o decir algo. 2. tr. Presentar y dar voluntariamente algo. *Ofrecer dones a los santos. Ofrecer ayuda a los damnificados*. 3. tr. Manifestar y poner patente algo para que todos lo vean. 4. tr. Presentar, manifestar, implicar. *El proyecto ofrece algunas dificultades*. 5. tr. Dicho de una cosa: Mostrar determinado aspecto. 6. tr. Dedicar o consagrar a Dios o a un santo la obra buena que se hace o el daño que se recibe o padece. 7. tr. Dar una limosna, dedicándola a Dios en la misa o en otras funciones religiosas. 8. tr. Decir o exponer qué cantidad se está dispuesto a pagar por algo. 9. tr. coloq. Entrar a beber en la taberna. 10. prnl. Dicho de una cosa: Venirse impensadamente a la imaginación. 11. prnl. Ocurrir o sobrevenir. 12. prnl. Entregarse voluntariamente a alguien para ejecutar algo. 13. prnl. Desear, apetecer".

De acuerdo con lo transcrito más arriba, queda absolutamente claro que Ofrecer –en la especie una garantía– implica una conducta voluntaria en el sentido de comprometerse a realizar o ejecutar algo.

Fijado el sentido y alcance de la expresión Ofrecer, no nos es posible arribar a una conclusión distinta, en cuanto entender que en

realidad no existiría una obligación imperativa de entregar o dar una consignación efectiva como requisito de procedencia a la concesión del recurso, de hecho bastaría la simple oferta de ella para tener por cumplida la exigencia legal estatuida en el art. 476 del Código del Trabajo.

Entendidas así las cosas, ¿Cómo podría ser posible imputar el pago a un simple ofrecimiento, para el caso que el recurso sea rechazado?

Pensamos que si el Tribunal de todas maneras exigiera a la parte apelante el ofrecimiento efectivo de una garantía, incurriría en una falta o abuso grave, no sólo en el ejercicio de su Ministerio, sino que a la más básica de las reglas de interpretación legal como es el Elemento Gramatical contenido en el art. 19 de Código Civil.

Una última pregunta en este sentido, ¿Esta garantía que exige la Ley, es aplicable a las otras resoluciones objeto del recurso de apelación laboral o sólo es referida a la apelación que recae sobre las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social? A nuestro entender, tomando en consideración la técnica legislativa empleada en la redacción y teniendo presente su ubicación dentro del artículo, nos lleva a concluir que dicha garantía es un requisito común, por ende, debe ser satisfecho cualquiera sea el tipo o clase de resolución que se esté impugnado por esta vía.

Como ya hemos advertido, una novedad que se incorpora como una manera de evitar dilaciones innecesarias que pudiera provocar el apelante con la interposición del recurso, es seguir adelante con la ejecución ante el Tribunal que dictó la sentencia definitiva en aquella parte no discutida y respecto de la parte que se controvierte, es menester, el ofrecimiento de garantía suficiente respecto del monto sobre el que ella versa, de manera tal que si el recurso es rechazado, el monto garante se imputará al pago de lo sentenciado, según lo estatuido en el art. 476 del Código del Trabajo y en reconocimiento del principio formativo de la Buena Fe Procesal del art. 430 del mismo Código. Así las cosas, aquella parte en que se sigue adelante en la ejecución, se entiende firme y ejecutoriada, en cambio, en aquella parte apelada la resolución recurrida, causa ejecutoria.

Una última consideración, si revisamos lo dispuesto en el art. 801 del Código de Procedimiento Civil⁴ vigente al año 1967, éste señala

⁴ Código de Procedimiento Civil, Ediciones Albatros Chilena, Tomo VII, año 1967.

en lo pertinente: "Al anunciar que se va a interponer un recurso de casación en el fondo, es menester que se acompañe certificado de haberse consignado en arcas fiscales una cantidad equivalente a ..." agrégase además "... Si la casación es en la forma, el recurrente deberá consignar ..." finalmente, "... Si se interponen conjuntamente los recursos de casación en el fondo y en la forma, se consignará la cantidad exigida ...".

Finalmente, a nuestro entender y teniendo presente la nueva forma de redacción del recurso de apelación laboral que la Ley estableció, no nos es posible más que concluir que esta clase de medio impugnativo dejó de tener la calidad de Recurso Ordinario para transformarse en un Recurso Extraordinario, sepultando su real y verdadero sentido, pasando a ser ciertamente un recurso de Casación velado.